



RESOLUCIONES DE LA SESION ORDINARIA No. 279 JUEVES 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011

Resolución No. 279-01: Se aprueban las Actas Nos. 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277, correspondientes a las Sesiones celebradas en fechas 02 de Junio, 16 de junio, 22 de junio, 29 de junio, 06 de julio y 14 de julio del año 2011, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 279-02: Se aprueba el incremento transitorio del per cápita del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo en RD\$67.10, pasando de RD\$721.48 a RD\$788.58. Este incremento será aplicable a partir del 1ro. de noviembre del 2011 hasta marzo del 2012, inclusive.

Párrafo I: El per cápita será revisado en mayo del 2012, tomando en consideración el inicio del Primer Nivel de Atención y todos los aspectos incluidos en esta resolución.

Párrafo II: Se instruye a la Gerencia General a contratar los servicios de una consultoría especializada para realizar un estudio de la Situación Financiera del Seguro Familiar de Salud y sus tendencias. Los resultados del estudio deberán ser presentados al CNSS a más tardar el 28 de febrero del 2012.

Párrafo III: Se instruye a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones a identificar las oportunidades y obstáculos para lograr un incremento en los ingresos del Sistema y la reducción de costos en el Seguro Familiar de Salud, para lo cual si fuera necesario se contratarían los servicios de una consultoría especializada. La Comisión presentará un informe al Consejo a más tardar el 30 de abril del 2012.

Párrafo IV: La presente Resolución será efectiva desde su aprobación y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional.

Resolución No. 279-03: CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social ha definido al Consejo Nacional de Seguridad Social como el órgano rector del SDSS y por ello le ha otorgado facultades específicas, así como lo ha dotado de las atribuciones de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su Artículo 152 establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) para ser habilitadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) deberán contar con Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) que en conjunto cubran y articulen los niveles de atención, cumpliendo al menos con: Un nivel de atención primaria como puerta de entrada a la red de servicios, con atención profesional básica

a la población a su cargo, dotado de adecuada capacidad resolutive y centrado en la prevención, en el fomento de la salud, en acciones de vigilancia y en el seguimiento de pacientes especiales, que cubra emergencias y atención domiciliaria.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en cumplimiento de la Ley General de Salud, No. 42-01, y sus Normas Complementarias, es la entidad con calidad para habilitar los establecimientos de salud, y por consiguiente los del Primer Nivel de Atención, que ofrecerán los servicios a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social está basado en el principio de Equilibrio Financiero, el cual responde a la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del SDSS.

CONSIDERANDO: Que el Seguro Familiar de Salud instituido por la Ley 87-01 tiene por finalidad la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema.

CONSIDERANDO: Que el CNSS ha evaluado y comprendido la importancia de el establecimiento de los centros de atención primaria como puerta de entrada a la red de servicios de salud, con el único propósito de garantizar a sus afiliados la entrega de servicios de calidad y asegurar la sostenibilidad del Sistema, así como preservar la institucionalidad y cumplimiento de los mandatos expresos de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el CNSS, como órgano administrativo se encuentra sujeto a los principios de la administración pública dispuestos en nuestra Carta Magna, por lo tanto debe someterse plenamente al cumplimiento de las normas dispuestas por el Estado.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento Interno del CNSS, la Resolución del CNSS No. 276-01 d/f 6 de julio de 2011.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se dispone el inicio del Primer Nivel de Atención como puerta de entrada a los servicios del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud a partir del 1º de mayo del año 2012, en cumplimiento de lo establecido por los Artículos 129 y 152 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

SEGUNDO: La Comisión Especial realizará una reunión con las ARS/SENASA, las PSS de primer nivel, ANDECLIP y los demás actores del Sistema de Prestación de Salud, a fin de considerar sus observaciones y aportes al proceso de implementación del Primer Nivel de Atención en el Régimen Contributivo.

TERCERO: Se solicita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizar las coordinaciones que estime pertinentes para la ejecución de un programa de habilitación que priorice la evaluación de los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención.

CUARTO: La Comisión Especial someterá en un plazo de quince (15) días una propuesta de resolución al Consejo Nacional de Seguridad Social, relativa al plazo en el que los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención públicos, privados y mixtos deberán regularizar su estatus actual ante la Dirección Nacional de Habilitación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

QUINTO: Se insta a los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención, públicos, privados y mixtos, que serán habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, interesados en prestar los servicios del Plan Básico de Salud en el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, a registrarse en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, atendiendo a los plazos y requisitos a ser establecidos por la misma.

SEXTO: Se instruye a la Comisión Especial designada mediante Resolución 276-01 continuar los trabajos correspondientes a la implementación del Primer Nivel de Atención en el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, en los siguientes aspectos:

- a. Realización de un análisis comparativo de la población adscrita a las UNAPs del Ministerio de Salud Pública y la distribución de los afiliados al Régimen Contributivo estimada por la SISALRIL, tomando en cuenta la ubicación geográfica y la oferta de primer nivel de atención pública, privada y mixta.
- b. Estimación de la oferta existente y faltante de centros públicos y privados de primer nivel de atención para atender la población definida de acuerdo al análisis previamente citado.
- c. Definición de los aspectos a considerar en las normas de contrataciones de las UNAPs, que favorezcan la articulación de los servicios y el desarrollo del sistema de referencia desde y hacia el primer nivel de atención.
- d. Impulsar acciones para el desarrollo de las capacidades necesarias para la correcta facturación de los servicios en los centros de primer nivel en apego a los acuerdos contractuales con las ARS.

SEPTIMO: Se instruye al Gerente General del CNSS para que conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizar una campaña de información, educación y comunicación, con el fin de difundir la importancia y las instrucciones de uso y acceso del Primer Nivel de Atención como Puerta de Entrada al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud.

PARRAFO: Se instruye al Gerente General del CNSS realizar un concurso público para la contratación de la firma de relaciones públicas que realizará la campaña, en apego a las disposiciones de la Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas.

OCTAVO: Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia desde la fecha de su aprobación y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional.

Resolución No. 279-04: CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de mayo del 2010, la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP SIEMBRA) interpuso formal Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción No. 4 emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha once 11 de mayo del 2010, mediante la cual se ratifica la Resolución No. 3 emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 26 de abril del 2010, con la finalidad de revocar esa decisión.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de abril del año 2010, AFP Siembra, actuando en representación del Fondo de Pensiones T-1-AFP Siembra, adquirió por cuenta de éste Letras del Tesoro emitidas por el Ministerio de Hacienda por un monto de Ciento Cuarenta y Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$148,000,000.00), Letras adquiridas al amparo del Decreto No. 55-10 de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diez, las cuales devengan un rendimiento del cinco punto cuatro por ciento (5.4%) y vencen el día nueve (9) de julio del año en curso;

CONSIDERANDO: Que expresa la RECURRENTE que la Resolución de Sanción No. 4 que dictó la Superintendencia de Pensiones trata de la ratificación de la Resolución de Sanción No. 3 dictada por la SIPEN en fecha 26 de abril del año 2010, mediante la cual se declara a AFP SIEMBRA responsable de violar las disposiciones del Artículo 97 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Artículo 85 del Reglamento de Pensiones, los Artículos 4 y 5 de Resolución de SIPEN No. 17-02 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 232-02 dictada en fecha 25 de febrero del año 2010, por lo que le impuso una multa ascendente al monto de Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,296,200.00), multa que fue pagada ante la Tesorería de la Seguridad Social en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil diez (2010) y procedió a vender en el mercado de valores las Letras del Tesoro adquiridas en fecha 13 de abril del año 2010;

CONSIDERANDO: Que continúa exponiendo la RECURRENTE que invirtió los recursos del Fondo de Pensiones T-1-AFP SIEMBRA al amparo de la Resolución del CNSS No. 232-02 y la Resolución No. 47 sobre Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones dictada por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión en fecha Primero (1°) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por considerar que el término “bono” al que hace referencia la resolución del CNSS No. 232-02 debe ser interpretado a la luz de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que dicho término debe ser interpretado en su forma más amplia, como un valor representativo de una obligación de pago de parte de su emisor, generador de una renta fija, y no meramente atendiendo al término del instrumento, como lo ha hecho la SIPEN;

CONSIDERANDO: Que expresa la RECURRENTE que las Letras del Tesoro presentan un nivel de riesgo similar a los demás títulos de deuda emitidos por el Estado Dominicano, dentro de los cuales se encuentran los Bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda, constituyendo una inversión segura y rentable, pues la Letras del Tesoro poseen características muy favorables al compararse con activos emitidos por el mismo emisor, es decir el Estado Dominicano, al situarse muy por encima de las tasas que prevalecen en la banca, lo cual repercute de manera positiva en beneficio de los afiliados, destacando que la Ley 87-01 y sus normas complementarias permiten invertir los fondos de pensiones en títulos de deuda emitidos por empresas privadas y públicas, así como entes estatales extranjeros y organismos multilaterales internacionales, sin discriminar entre dichos valores en atención al término por el cual son emitidos, por lo que carecería de sentido distinguir entre títulos de deuda emitidos por

el Estado Dominicano, en función del término por el cual son emitidos, sobre todo cuando dicha diferenciación no es realizada en los casos de valores emitidos por otros emisores;

CONSIDERANDO: Que expresa el RECURRENTE que la Resolución del CNSS No. 232-02, al referirse al término “bono” lo hace de forma amplia, abarcando los títulos de deuda emitidos por el Estado Dominicano, sin importar el término por el cual hayan sido emitidos, considerando que el único elemento limitante establecido en la indicada Resolución es que esos títulos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de aprobación de la indicada resolución, por lo tanto, ante la presunción de que el término “bono” es utilizado de forma genérica en la Resolución No. 232-02, no refiriéndose a un activo de un plazo determinado, y que por tanto abarca toda clase de valores representativos de deudas emitidos por el Estado Dominicano a la fecha de aprobación de la Resolución No. 232-02, fueron adquiridas por AFP SIEMBRA las Letras del Tesoro, considerando además que las Letras del Tesoro son instrumentos garantizados por el Estado Dominicano, por lo que comparten un mismo valor de riesgo y por ende no representan ningún perjuicio para el adquirente;

CONSIDERANDO: Que el RECURRENTE fundamenta su Recurso de Apelación en los principios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo y que condicionan la potestad sancionadora del Estado, los cuales entiende no fueron tomados en cuenta por la SIPEN al momento de dictar las Resoluciones Sancionadoras Nos. 3 y 4 , por considerar que al invertir recursos del Fondo de Pensiones T-1-AFP SIEMBRA en Letras del Tesoro AFP SIEMBRA ha cometido una infracción e imponérsele por tal razón una sanción no es razonable, oportuno ni proporcional a la protección de los intereses de los afiliados, además de no haber considerado una interpretación de la Resolución del CNSS No. 232-02;

CONSIDERANDO: Que expresa el RECURRENTE que la SIPEN no consideró las disposiciones del Artículo 5 del Reglamento de Sanciones del Régimen Previsional, el cual establece las condiciones para la aplicación de sanciones a las infracciones, ya que no se tomó en cuenta el hecho de invertir los fondos de pensiones en instrumentos emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en condiciones mucho más favorables y ventajosas para los afiliados, a la vez que las Resoluciones dictadas por SIPEN son totalmente contrarias al principio de proporcionalidad en la medida en que no existe proporción o adecuación entre los motivos o supuestos que sirvieron de base para la imposición de la sanción, siendo éstas una actuación excesiva de la SIPEN respecto del interés público protegido por la Ley 87-01, más aún considerando que la SIPEN ha manifestado su interés en que sean incluidos todos los instrumentos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda como alternativa de inversión para los fondos de pensiones, por entender que favorecen a los intereses de los afiliados;

CONSIDERANDO: Que la RECURRIDA, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su Escrito de Defensa de fecha Veintiuno (21) de junio del año dos mil diez (2010), expresa que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión a raíz de la notificación y publicación de la Resolución del CNSS No. 232-02 externó al CNSS que debía precisarse el alcance de dicha Resolución en lo referente a “eliminar la limitación que implica la fecha de aprobación y cambiar el nombre del instrumento aprobado a TITULOS en lugar de “Bonos”, ya que de esta manera cualquier tipo de instrumento emitido y/o garantizado por el Estado Dominicano sería elegible para la inversión de los fondos de pensiones bajo esta denominación genérica”, y como no fueron acogidas las recomendaciones, la Resolución No. 232-02 limitó las inversiones de los fondos de pensiones , ya que sólo permite invertir en “bonos” no así en otros títulos de deuda;

CONSIDERANDO: Que expresa la RECURRIDA que la RECURRENTE adquirió una Letra de Operaciones de Crédito Público, emitida por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, instrumento de corto plazo, el cual no está incluido en la lista de instrumentos que pueden ser adquiridos por los fondos de pensiones, ni ha sido aprobado por el CNSS, ni la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, a la vez que argumenta que se evidencia que la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda considera tan diferentes los instrumentos denominados “Bonos” y “Letras de Operaciones de Crédito Público” que su Resolución No. 069-09, que es la que aprueba la “Normativa para los procedimientos de Subastas Públicas para la Colocación de Valores de Deuda Pública” les da un tratamiento distinto tanto en sus definiciones como en su valor;

CONSIDERANDO: Que expresa la RECURRIDA que la Ley 19-00 sobre el Mercado de Valores también establece en su Artículo 2 una diferencia entre un “bono” y una “letra”, a la vez que manifiesta la RECURRIDA que los Decretos 36-10 y 55-10, emitidos en fechas 19 de enero y 5 de febrero del año 2010, respectivamente, consideran distintos los “bonos” y las “letras”, ya que ambos en sus Artículo 1 autorizan instrumentos diferentes;

CONSIDERANDO: Que alega la RECURRIDA que la RECURRENTE, AFP SIEMBRA, no ha podido demostrar en sus Escritos que no ha cometido una infracción a la normativa vigente y que un “bono” y una “letra” son instrumentos diferentes, por lo tanto la SIPEN no ha interpretado con un sentido restrictivo las disposiciones de la Resolución del CNSS No. 232-02, sino que cumple con su rol, toda vez que su función es velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, lo que hace al cumplir la Resolución No. 232-02, al aplicar la sanción a AFP SIEMBRA en razón de que invirtió los fondos de pensiones en un tipo de instrumentos no aprobado por dicho CNSS ni la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, por lo que se crearía un mal precedente para Sistema Previsional que la SIPEN permita que una AFP invierta los fondos de pensiones en instrumentos no aprobados por la Ley o el CNSS;

CONSIDERANDO: Que lo que se plantea ante este Consejo Nacional de Seguridad Social es conocer un Recurso de Apelación que revoque la Resolución de Sanción No. 4 dictada por la SIPEN en fecha 27 de mayo del año 2010, interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP SIEMBRA);

CONSIDERANDO: Que en la especie el Consejo Nacional de la Seguridad Social se encuentra facultado en virtud del literal q) del Artículo 22 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de conocer los Recursos de Apelación en contra de decisiones y disposiciones de la SISALRIL, SIPEN, TSS y la Gerencia General del CNSS, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS;

CONSIDERANDO: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, se agotó el procedimiento establecido en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en el que cada una de las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma que se indica en otra parte de la presente Decisión;

CONSIDERANDO: Que del estudio de los documentos que conforman el expediente resulta lo siguiente:

1. Que en fecha veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Diez (2010) se interpuso formal Recurso de Apelación por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), representada por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Emmanuel Montás y Giannina Estrella Hernández, en contra de la Resolución de Sanción No. 4 emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha once (11) de mayo del Dos Mil Diez (2010), mediante la cual se ratifica la Resolución de Sanción No. 3 emitida por la SIPEN en fecha veintiséis (26) de abril del 2010;

2. Que dicho Recurso de Apelación fue notificado al Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Acto No. 424/2010 de fecha veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Diez (2010);
3. Que en fecha once (11) de junio del 2010 se notificó a la recurrida la Resolución No. 241-04, emitida en la Sesión Ordinaria del CNSS, celebrada el 10 de junio del 2010, mediante la cual se crea una Comisión de Apelación conformada por los señores: Lic. Julio Sanz Marchena, Lic. Jesús Almánzar, Lic. Roberto Pula y Dra. Altagracia Libe;
4. Que en fecha veintiún (21) de junio del 2010, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) presentó su Escrito de Defensa contra el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA), contra de la Resolución de Sanción No. 4 emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha once (11) de mayo del Dos Mil Diez (2010), mediante la cual se ratifica la Resolución de Sanción No. 3 emitida por la SIPEN en fecha veintiséis (26) de abril del 2010;
5. Que en fecha veinticinco (25) de junio del 2010, la Comisión de Apelación del CNSS remitió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA), el Escrito de Defensa por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) en ocasión del Recurso de Apelación de AFP SIEMBRA contra la Resolución de Sanción No. 4 por la SIPEN de fecha 27 de mayo del 2010;
6. Que en fecha 28 de julio de 2011 la Comisión designada para el conocimiento del presente Recurso de Apelación interpuesto por AFP SIEMBRA contra la Resolución de Sanción No. 4 de SIPEN, se reunió para conocer las posiciones presentadas por las partes;

CONSIDERANDO: Que al haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia, procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, a los fines de que se agotó el procedimiento establecido en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS, en el que cada una de las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma que se indica en otra parte de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que corresponde al CNSS, en virtud de las disposiciones del Artículo 22 de la Ley 87-01, la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, por lo que en apego a lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 87-01 sobre Inversión de los fondos de pensiones en Instrumentos Financieros, específicamente en su literal h) en el que se hace constar que los fondos de pensiones podrán ser invertidos en “cualquier otro instrumento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación de la Comisión Clasificadora de Riesgos”, el CNSS luego de conocer el informe de la Comisión Clasificadora de Riesgos aprobó mediante su Resolución No. 232-02 dictada en fecha 25 de febrero del año 2010 lo siguiente: *“Se autoriza a las Administradoras de Fondos de Pensiones invertir los fondos de pensiones en los Bonos emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano hasta la fecha de aprobación de la presente Resolución, en moneda local y/o extranjera. **Párrafo:** La presente Resolución será efectiva a partir de su aprobación y será publicada en al menos un*

periódico de circulación nacional”, siendo la intención clara y precisa del CNSS la de ampliar el abanico de instrumentos de inversión de los fondos de pensiones, con el firme propósito de beneficiar a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social, garantizando la rentabilidad y beneficios dispuestos por la Ley, a la vez que con el término “bono” se daba por sentado que cualquier TITULO de DEUDA emitido y/o garantizado por el Estado Dominicano podría ser objeto de la inversión de los fondos de pensiones;

CONSIDERANDO: Que en vista de la controversia creada en cuanto a la definición del término “bono”, el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante su Resolución No. 240-07 de fecha 27 de mayo del año 2010 dispuso lo siguiente: *“Se instruye al Gerente General enviar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a las partes interesadas una comunicación donde se **ACLARA** que el concepto “bono” establecido en la Resolución No. 232-02, aprobada en fecha 25 de febrero del año 2010, aplica para cualquier título y/o instrumento de deuda emitido y garantizado por el Estado Dominicano hasta el 25 de febrero del año 2010, por lo tanto las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán invertir los fondos de pensiones en los mismos sin distinción del nombre con el que hayan sido calificados*”, ya que los Consejeros establecieron a unanimidad que el término “bono” aplica para cualquier título de deuda, en apego a la definición establecida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española;

CONSIDERANDO: Que los alegatos presentados por la RECURRIDA, Superintendencia de Pensiones, se plantean definiciones y valores diferenciales entre los términos “bono” y “letra”, los cuales se encuentran respaldados por normativas que regulan el mercado de valores en República Dominicana, así como la emisión de Títulos de Deuda por parte del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que el literal m) del Artículo 108 de la Ley 87-01 establece que la Superintendencia de Pensiones tiene como una de sus funciones *“imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias*”, lo que es claramente refrendado en el Artículo 114 de la misma Ley, el cual le otorga plena competencia a la Superintendencia de Pensiones para la determinación de infracciones y la imposición de las sanciones previstas en la Ley 87-01 y en sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Sanciones del Régimen Previsional aprobado por la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad No. 61-03 en fecha 6 de febrero del año 2003 establece en su Artículo Tercero que la infracción es el incumplimiento o violación, por acción u omisión, de las normas, preceptos y obligaciones, así como las conductas sancionables consignadas en la Ley, el Reglamento de Pensiones, las Resoluciones de la SIPEN y cualquier otra norma complementaria, entendiéndose en su literal d) que es una infracción *“el incumplimiento de una AFP en lo relativo al proceso de inversión, los límites de inversión, las áreas restringidas y prohibidas, así como de las reservas de garantía de la rentabilidad mínima”*;

CONSIDERANDO: Que en atención a la gravedad de la infracción ésta será castigada con la imposición de una sanción que podrá ser *“muy grave, grave, leve y disciplinaria”* y esta a su vez y según las circunstancias implicarán *“amonestación, multa, supervisión permanente, cancelación de habilitación definitiva o de inicio de operaciones, suspensión de registro de promotores y cancelación de registro de promotores”* tal y como se verifica en el Artículo CUARTO del Reglamento citado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de sanciones deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, es decir, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente o infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Sistema de Pensiones, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 88-03 de la Superintendencia de Pensiones sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas a ser Impuestas a las AFP, relativas al Control Local de las Inversiones de los Fondos de Pensiones establece como infracción la inversión de los fondos de pensiones en instrumentos financieros que no estén debidamente clasificados o aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgos, infracción que es castigada con una sanción tipificada como MUY GRAVE y multa a la AFP de 200 salarios mínimos nacionales;

CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado mediante Resolución del CNSS No. 61-03 en su Artículo QUINTO precedentemente citado, las infracciones deberán determinarse en base a las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente o infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Sistema de Pensiones, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, por lo que en este caso en particular se pudo establecer que la AFP Siembra es la primera vez que comete un acto que le sea imputado como infracción tipificada en las normas establecidas en la Ley 87-01 y sus reglamentos aplicables al régimen previsional, a la vez que una vez fue notificado de la Resolución de SIPEN que le impone la sanción económica procedió al pago de la misma y a la venta de las Letras del Tesoro adquiridas en fecha 13 de abril del año dos mil diez (2010), lo que válidamente se constituye en una acción atenuante del hecho violador de las normas que rigen al sistema previsional dominicano;

CONSIDERANDO: Que la adquisición de las Letras del Tesoro realizada por la AFP Siembra estuvieron sujetas a la Resolución del CNSS No. 232-02 que aprobó la inversión de los fondos de pensiones en “bonos” emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, siendo esta resolución refrendada por la Resolución No. 240-07, la cual estableció que el término “bono” aplicaba para todo tipo de título de deuda, sin distinguir el nombre con el que sea designado dicho título, lo que se convierte en otra circunstancia atenuante a favor de la AFP Siembra;

CONSIDERANDO: Que aunque existen normas fuera del Sistema Dominicano de Seguridad Social que rigen las inversiones en títulos de deuda garantizados por el Estado Dominicano, el Consejo Nacional de Seguridad Social se encuentra investido de la rectoría del Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo tanto ninguna de las personas físicas, jurídicas y/o entidades que conforman dicho Sistema pueden desconocer sus mandatos y disposiciones, tal y como queda expresado en el Artículo 138 de la Constitución de la República, el cual establece que la Administración Pública *“está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social para conocer el Recurso de Apelación que sea interpuesto ante él pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se encuentran configurados presupuestos característicos que determinan el derecho que tiene la RECURRENTE de exigir una revisión y modificación a la Resolución de Sanción No. 4 dictada por la SIPEN, por lo que este Consejo Nacional de Seguridad Social procede a acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación y acoger en parte los pedimentos de la RECURRENTE;

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 1, 2, 97, 108, 110, 112, 113, 114, 117 de la Ley 87-01 Y LOS ARTICULOS 2, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento que establece normas y procedimientos para las apelaciones por ante el CNSS; el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Régimen Previsional aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante su Resolución No. 61-03 de fecha 6 de febrero del año 2003; y la Resolución No. 88-03 dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 24 de junio del año 2003;

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

FALLA

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA)** mediante instancia depositada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del 2010 por haber sido interpuesto en la forma establecida en la Ley y los reglamentos que regulan la materia.

SEGUNDO: ACOGE en parte los pedimentos realizados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA)** y **SUSTITUYE** la Sanción de **FALTA GRAVE** impuesta por la Superintendencia de Pensiones a una Sanción de **AMONESTACION** de conformidad con las previsiones del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado por el CNSS mediante su Resolución No. 61-03 d/f 6 de febrero del año 2003, así como de los principios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, luego de comprobados los hechos atenuantes que demuestran la buena fe de la AFP Siembra en la inversión en Letras del Tesoro.

TERCERO: REVOCA la multa interpuesta a AFP SIEMBRA, S. A. por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y en consecuencia **ORDENA** a la Tesorería de la Seguridad Social devolver a **AFP SIEMBRA, S. A.**, las sumas pagadas por concepto de multa, ascendentes a Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$1,296,200.00).

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente Resolución por Secretaría a la parte recurrente, AFP SIEMBRA, y a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

Resolución No. 279-05: Se crea una Comisión Especial conformada por la Presidencia del CNSS, quien la presidirá; el Lic. Jesús Almánzar, Representante del Sector Empleador; Lic. Ruth Esther Díaz Medrano, Representante del Sector Laboral; y la Dra. Altagracia Libe, en representación del CMD, para que revise los Recursos de Apelación interpuestos por la DIDA en representación de los Sres. Yolanda Altagracia Estévez Metz, Domingo José Rojas Pereyra, Arelis María Álvarez Ávila, Mártires Eusebio Guerrero y Cornelio Florián Mateo contra decisiones tomadas por la SISALRIL. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS en el plazo establecido por el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

Resolución No. 279-06: CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de abril del año 2011 el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó la Resolución No. 264-08, la cual modifica la Resolución No. 235-05 del 25 de marzo del año 2010, la cual establece los procedimientos para aportaciones y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que a raíz de la aprobación de la Resolución 264-08 se plantearon situaciones a evaluar para su correcta aplicación, por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante su Resolución No. 267-01 de fecha 5 de mayo del 2011 creó una Comisión Especial a cargo de evaluar y revisar las disposiciones de la referida Resolución No. 264-08.

CONSIDERANDO: Que mediante las Resoluciones Nos. 269-01 y 273-02 d/f 23 de mayo y 16 de junio del año 2011, respectivamente, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó la suspensión de ejecución de la Resolución No. 264-08.

CONSIDERANDO: Que por razones atendibles el Consejo Nacional de Seguridad Social debió interrumpir sus actividades, lo que provocó el cese en las labores de las Comisiones de Trabajo del mismo, por lo que la Comisión Especial apoderada de la evaluación y revisión de las disposiciones de la Resolución No. 264-08 no pudo presentar en tiempo hábil su informe al CNSS.

CONSIDERANDO: Que el CNSS tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego a los principios de razonabilidad, eficacia, objetividad, transparencia, coordinación y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado dispuestos por nuestra Constitución.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

D E C I D E:

PRIMERO: Se amplía el plazo de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 264-08 de fecha 7 de abril del 2011, aprobado mediante Resolución No. 273-02 d/f 16/06/11, por Sesenta (60) días más, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución.

La Comisión Especial del CNSS creada mediante Resolución No. 267-01 de fecha 5 de mayo del 2011 deberá presentar ante el CNSS, dentro de este plazo de 60 días, un informe definitivo

con propuestas que permitan definir la situación del Salario Cotizable del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tomando en cuenta acciones tendentes a eliminar la evasión y/o elusión y preservando el equilibrio y sostenibilidad financiera del SDSS.

PÁRRAFO: La presente Resolución es de aplicación inmediata y deberá ser publicada en al menos un medio impreso de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Resolución No. 279-07: Se aprueba el Informe Comisión Especial creada mediante Resolución del CNSS No. 253-03 d/f 28/10/10, para la adquisición de un nuevo edificio que aloje al Consejo Nacional de Seguridad, presentado por el Gerente General, y se instruye a la Gerencia General del CNSS publicar en al menos un diario de circulación nacional, en la página web del CNSS y de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), el aviso de Reapertura de Licitación Pública para la compra de un Edificio que aloje al CNSS y sus instancias técnicas dependientes, en vista de que el Concurso aperturado en fecha 14 de enero del año 2011, aprobado mediante Resolución No. 259-04 debió ser declarado DESIERTO.

Resolución No. 279-08: Se remite a las Comisiones Permanentes de Pensiones y Reglamentos el Borrador de Normativa y el Proyecto para Otorgar Pensiones Solidarias, sometidos por el Gerente General, para fines de revisión y estudio. Dichas Comisiones deberán presentar su informe de manera conjunta al CNSS.

Resolución No. 279-09: Se remite a las Comisiones Permanentes de Pensiones y Reglamentos la solicitud de la DIDA de revisión de los Párrafos II y III del Art. 115 del Reglamento de Pensiones, sobre la Pensión Mínima del Seguro de Vejez, para fines de revisión y estudio. Dichas comisiones deberán presentar su informe de manera conjunta al CNSS.

Resolución No. 279-10: Se instruye a la Gerencia General del CNSS difundir de manera masiva el Informe del 1er. Foro a 10 años de la Seguridad Social, a todas las organizaciones sociales.

Resolución No. 279-11: Se crea una Comisión Especial conformada por la Presidencia del CNSS, quien la presidirá; la Ing. Mercedes Hernández, Representante del Sector Empleador; Lic. Jacqueline Hernández, Representante del Sector Laboral; la Dra. Altagracia Libe, en representación del CMD; y el Lic. Magino Corporán, Representante de los Discapacitados, para dar seguimiento a las conclusiones y recomendaciones hechas por el Dr. Carmelo Mesa Lagos en el 1er. Foro a 10 Años de la Seguridad Social.

Resolución No. 279-12: Se remite a la Comisión Permanente de Salud el anteproyecto de Ley que crea la Dirección Nacional de Redes Públicas de Salud, sometido por el Ministerio de Salud Pública, para fines de revisión y estudio.

Resolución No. 279-13: Se remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la solicitud de revisión sometida por la DIDA de casos de declinación de prestaciones a afiliados que sufrieron accidentes en trayecto anterior a la aplicación de la Resol. No. 236-02; así como los inconvenientes de afiliados que se encuentran recibiendo subsidio a través de la ARL, desprovistos del SFS y el SVDS, para fines de revisión y estudio.

Resolución No. 279-14: Se remite a la Comisión Permanente de Reglamentos la propuesta de modificación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, sometida por la SISALRIL, para fines de revisión y estudio.

Resolución No. 279-15: Se crea una Comisión Especial conformada por la Presidencia del CNSS, quien la presidirá; el Ing. Paulo Herrera Maluf, Representante del Sector Empleador; Lic. Agustín Vargas Saillant, Representante del Sector Laboral; el Dr. Fulgencio Severino, en representación del CMD; y la Lic. Celeste Zorrilla, Representante de los Profesionales y Técnicos, la solicitud de reconocimiento de los padres dependientes como parte del núcleo familiar, sometido por la DIDA, para fines de revisión y estudio desde el punto de vista legal y de factibilidad financiera. Dicha comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Párrafo: Se instruye al Asesor Legal Externo del CNSS suministrar su opinión legal sobre el tema, la cual será remitida por el Gerente General a la Comisión Especial.